



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016 00267 00

(Primero de Pequeñas Causas)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Asociación Mutual Corfeinco, actuando a través de apoderado judicial contra Jaider Romero Angarita, Héctor Raúl Angarita Gómez y Leydis Romero Angarita para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual Corfeinco, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jaider Romero Angarita, Héctor Raúl Angarita Gómez y Leydis Romero Angarita, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 8002023, suscrito el día 1° de noviembre de 2012,¹ por lo cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de seis millones treinta y dos mil ochocientos noventa pesos (\$6.032.890.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 19 de julio de 2016², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor Héctor Raúl Angarita Gómez, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para

¹ Folios 17-19

² Folio 27-28

comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Top Express que avala que el demandado reside en la dirección indicada en oficio citatorio.

Corolario a lo anterior, el 9 de septiembre del 2016³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. respecto de los demandados señores Jaider Romero Angarita y Leydis Romero Angarita, se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 19 de julio de 2016 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Top Express Ltda aportada por la vocera judicial de la parte actora⁴ y de la citación para notificación personal de Leydis Romero Angarita, se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 5 de julio de 2017 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Interpostal aportada por la vocera judicial de la parte actora⁵ por lo que solicitó el emplazamiento de los señores Jaider Romero Angarita y Leydis Romero Angarita, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones, por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados⁶.

Acto seguido por autos fechados 13 de marzo de 2017 y 10 de septiembre de 2017 respectivamente, se ordenó el emplazamiento de los demandados Jaider Romero Angarita Leydis Romero Angarita. El emplazamiento de la demandada se surtió mediante la inclusión del emplazamiento en las páginas del Diario la Opinión que circula en esta ciudad en data 5 de noviembre de 2017⁷ y ante la no comparecencia de los precitados, por auto del 25 de octubre de 2018 se les designó curador ad-litem.

³ Folios 31-32

⁴ Folios 28-31

⁵ Folios 28-31

⁶ Folios 23

⁷ Folio 34

El día 6 de febrero del 2019⁸, se notificó personalmente el Pedro José Cárdenas Torres en calidad de curador Ad Litem de los demandados Jaider Romero Angarita Leydis Romero Angarita.

A reglón seguido, el día 21 de febrero de los corrientes⁹, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos y otros no le constan, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

⁸ Folio 50 y 26

⁹ Folios 51-52

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la suma de seis millones treinta y dos mil ochocientos noventa pesos (\$6.032.890.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el curadores ad-litem de los ejecutados y el demandado señor Héctor Raúl Angarita Gómez de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por la demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Asociación Mutual Corfeinco, actuando a través de apoderado judicial contra Jaider Romero Angarita, Héctor Raúl Angarita Gómez y Leydis Romero Angarita, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 5 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

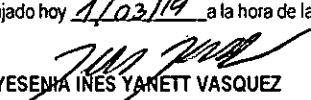
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ochocientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$885.779.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>013</u> fijado hoy <u>1/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 0948 00**

Mediante memorial visible a folio 67 del plenario presentado el 4 de febrero de los corrientes, el Dr. Ingerman Peñaranda García, quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder que ostenta¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander Coomultrasan, contra Luz Karime Mora Peñaranda y Celmira Peñaranda Rodriguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

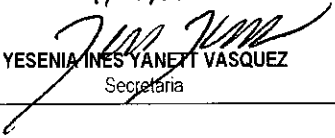
YPAV.

¹ Fl. 1.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 613 fijado hoy 4/03/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0812 00**

Mediante memorial visible a folio 160 del plenario presentado el 26 de febrero de los corrientes, la Dra. Evelin Yohana García Valderrama, quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder que ostenta¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente, dado que el demandado cumplió lo pactado en el acuerdo celebrado entre las partes el día 26 de octubre de 2018², y que el mismo allegó copia del respectivo pago³, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído 11 de febrero de 2019, en consecuencia, por encontrarse cumplida la obligación y ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander -

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Jose Gregorio Caicedo Bautista, contra Leónidas Díaz Cruz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

YPAV.

*Se Notifica por Estado
013 hoy 1 de febrero 2019.
Juan Juan
Secretaria*

¹ Fl. 1.

² Fls 142-142.

³ Folio 145-147.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0291 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan", en contra del señor Jose Alirio Santiago Hernández, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan", a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Jose Alirio Santiago Hernández, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 416131 suscrito el 9 de enero de 2014¹, por lo cual mediante auto de fecha 19 de abril de 2018², se ordenó pagar al demandado en favor del demandante, la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$648.780) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 8 de octubre de 2018³ se ordenó el emplazamiento del demandado Jose Alirio Santiago Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 108 del G.G del P, por no ser posible la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 ibídem. Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 3 de diciembre de 2018 se designó como curador *Ad litem* al Dr. Wilmar Fabián Medina Florez⁴. Remitida la comunicación de rigor, a la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 7 de febrero de 2019⁵, acto seguido el profesional del derecho de manera tardía, el 22 de febrero de 2019 aportó la respectiva contestación de la demanda⁶, y pese a que se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin hacer uso de los medios exceptivos, razón por la cual dicha actuación se torna extemporánea, por cuando el terminó legal venció el 21 de febrero de 2019 a las 04:30 pm.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha

¹ Folio 2.

² Folios 22.

³ Folio 38.

⁴ Folio 47.

⁵ Folio 51.

⁶ Fls. 52.

oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

-- Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$648.780), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 416131 suscrito el 9 de enero de 2014, más intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan" y en contra de Jose Alirio Santiago Hernández, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 19 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$99.496).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>013</u> fijado hoy
<u>11/03/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.
<u>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</u>
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0292 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan", en contra del señor Juan Manuel Díaz Pérez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan", a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Juan Manuel Díaz Pérez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 381378 suscrito el 21 de marzo de 2013¹, por lo cual mediante auto de fecha 9 de abril de 2018², se ordenó pagar a los demandados en favor del demandante, la suma de cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y dos pesos (\$426.262) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 27 de septiembre de 2018³ se ordenó el emplazamiento del demandado Juan Manuel Díaz Pérez, conforme a lo previsto en el artículo 108 del G.G del P, por no ser posible la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 ibídem. Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 3 de diciembre de 2018 se designó como curador *Ad litem* a la Dra. Luz Stella Galvis Gallón⁴. Remitida la comunicación de rigor, a la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 11 de febrero de 2019⁵. Estando dentro de la debida oportunidad, el curador se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

¹ Folio 2.

² Folios 28.

³ Folio 21.

⁴ Folio 37.

⁵ Folio 41.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, la suma de cuatrocientos veintiséis mil doscientos sesenta y dos pesos (\$426.262), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 381378 suscrito el 21 de marzo de 2013, más intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedentes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan" y en contra de Juan Manuel Díaz Pérez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$60.572).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

Se notifico por Estado
013, hoy 11/03/2019.
Juan Jarama



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00614 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Pedro Alejandro Marun Meyer, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, Motos del Oriente AKT, a través de apoderado judicial, contra el señor José Antonio Triana Velásquez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Alejandro Marun Meyer, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, Motos del Oriente AKT, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor José Antonio Triana Velásquez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se ordenó pagar a la parte demandada y a favor de la demandante, la suma de cuatro millones seiscientos dos mil pesos (\$4.602.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0000000002461¹, suscrito el día 30 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 8 de febrero de 2018, se notificó personalmente el demandado señor José Antonio Velásquez Triana, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, conforme se aprecia en el acta de notificación personal inserta a folio 53.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

¹ Folios 2-5

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de la suma de cuatro millones seiscientos dos mil pesos (\$4.602.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000000024612, suscrito el día 30 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

² Folios 2-5

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Alejandro Marun Meyer en calidad de Propietario del establecimiento de Comercio Motos del Oriente AKT, contra el señor José Antonio Triana Velásquez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos seis pesos (\$447.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>013</u> fijado hoy <u>1/03/17</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0643 00**

Mediante memorial visible a folio 59 del plenario presentado el 26 de febrero de los corrientes, la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Díaz, quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder que ostenta¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Leidy Katherine Pedroza Cifuentes, contra Álvaro Medina Correa, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiéase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

YPAV.

¹ Fl. 1.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 013 fijado hoy 4/03/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0967 00**

Mediante memorial visible a folio 73 del plenario presentado el 15 de febrero de los corrientes, el Dr. Jorge Mario Silva Barreto, quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder que ostenta¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por John Uribe e Hijos S.A., contra Luis Daniel Ortiz Anaya, Luis Daniel Ortiz Niño y Francia Elena Angarita de Mendoza, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiéase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

YPAV.

¹ Fl. 1.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 013 fijado hoy 11/03/17 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01131 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial contra el señor Víctor Alfonso Caicedo Cerinza, identificado con C.C. 13.270.180, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor Víctor Alfonso Caicedo Cerinza, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 0510161000184111, suscrito el día 15 de mayo de 2017 y el pagaré N° 4481850004165815, suscrito el 31 de mayo de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por saldo de capital insoluto contenido en el pagaré número 0510161000184112 la suma de nueve millones novecientos ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos (\$9.854.522.00); más un millón doscientos un mil ciento sesenta y un pesos (\$1.201.161.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de septiembre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y un millón novecientos cuarenta y dos mil sesenta pesos (\$1.942.060.00) por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo.
- b. Y respecto del pagaré número 4481850004165815 la suma de dos millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$ 2.877.635.00) como capital insoluto, más doscientos seis mil novecientos setenta pesos (\$206.970.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de junio de 2017 hasta el 21 de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y ochenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$85.265.00) por otros conceptos contenida en el título valor base del recaudo.

Mediante memorial allegado al presente tramite ejecutivo, la parte demandante hizo constar que el 19 de noviembre del 2018, se entregó citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al lugar de notificación del demandado Víctor Alfonso Caicedo Cerinza³, comoquiera que la citada no se presentó en las instalaciones del Despacho, se

¹ Folio

² Folio

³ Folios 48-51

procedió a realizar la notificación mediante aviso, la cual se surtió en debida forma⁴, quien dentro del término legal no hizo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad. Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- Nueve millones novecientos ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos (\$9.854.522.00); más un millón doscientos un mil ciento sesenta y un pesos (\$1.201.161.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de septiembre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y un millón novecientos cuarenta y dos mil sesenta pesos (\$1.942.060.00) por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

⁴ Folios 62-64

- Dos millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$ 2.877.635.00) como capital insoluto, más doscientos seis mil novecientos setenta pesos (\$206.970.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de junio de 2017 hasta el 21 de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y ochenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$85.265.00) por otros conceptos contenida en el título valor base del recaudo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada a la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó con anterioridad, este no hizo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, es procedente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Víctor Alfonso Caicedo Cerinza, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$ 1.540.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 013 fijado hoy 11/03/19 a la hora de las
8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2018- 01230 00

De conformidad con el memorial que precede y teniendo en cuenta lo que reza el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

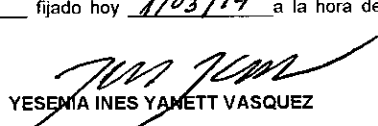
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda y sus anexos, hágase entrega al apoderado de la parte actora o a la persona autorizada por él, sin necesidad de desglose.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>013</u> fijado hoy <u>1/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

YAV



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01242 00**

En el presente asunto se tiene que fue allegado escrito concediendo poder por parte del Dr. Félix Enrique Velásquez Echeverri, representante Legal para asuntos judiciales de Surgiendo Sociedad Cooperativa al Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz, para que actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo anterior, se procederá a reconocer personería para actuar al citado.

Ahora bien, considerando el memorial presentado por el apoderado de Surgiendo Sociedad Cooperativa, Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz, quien tiene facultad expresa para recibir por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

DISPONE

PRIMERO: RECONCER para todos los efectos como apoderado de Surgiendo Sociedad Cooperativa, al Doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido Surgiendo Sociedad Cooperativa por pago total de la obligación contra Jorge Andrés Olivera Bocca Negra.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 013 fijado hoy
1/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018- 01373 00**

De conformidad con el memorial que precede y teniendo en cuenta lo que reza el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda y sus anexos, hágase entrega al apoderado de la parte actora o a la persona autorizada por él, sin necesidad de desglose.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>013</u> fijado hoy <u>1/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01394 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan", en contra de los señores Carmen Carrillo Jaimes y James Janer Armesto Estrada, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan", a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Carmen Carrillo Jaimes y James Janer Armesto Estrada, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 416309 suscrito el 1 de marzo de 2014¹, por lo cual mediante auto de fecha 14 de enero de 2019², se ordenó pagar a los demandados en favor del demandante, la suma de dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta pesos (\$2.854.370) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 12 de febrero de los corrientes, se hicieron presente en el Despacho los señores Carmen Carrillo Jaimes y James Janer Armesto Estrada³, quienes se notificaron personalmente del auto que profirió mandamiento de pago en su contra, todo ello bajo las indicaciones del artículo 291 del Código General del Proceso⁴, dentro del término del respectivo traslado, los demandados Carmen Carrillo Jaimes y James Janer Armesto Estrada, de manera tardía, el 28 de febrero de 2019 aportaron la respectiva contestación de la demanda⁵, y pese a que se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin hacer uso de los medios exceptivos, razón por la cual dicha actuación se torna extemporánea, por cuando el terminó legal venció el 26 de febrero de 2019 a las 04:30 pm.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito

¹ Folio 2.

² Folios 15.

³ Folio 17-18.

⁴ Folio 21.

⁵ Fls. 20-24.

ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados a favor del demandante, la suma de dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta pesos (\$2.854.370), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 416309 suscrito el 1 de marzo de 2014, más intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedes, de la orden de pago librada en su contra, contestaron la demanda por fuera del término legal establecido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la defensa de la demandada se realizó a través de un estudiante de Derecho, se estima pertinente **RECONOCER** personería jurídica para actuar a Sandra Milena Barragán Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.419.290, conforme al poder especial y a la certificación de consultorio jurídico a ella expedido.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "Coomultrasan" y en contra de Carmen Carrillo Jaimes y James Janer Armesto Estrada, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos ocho mil novecientos treinta y seis mil pesos (\$408.936).

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la estudiante de derecho Sandra Milena Barragán Castro, conforme al poder especial y a la certificación de consultorio jurídico a ella expedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 013 fijado hoy

01/03/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretario